

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANEXO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 30 de Junio de 1941

NUMERO 8545

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 70 de 11 de Junio de 1941, por la cual se concede una ayuda al Hospital de Huérfanos.

Ley N° 71 de 12 de Junio de 1941, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito.

Ley N° 72 de 12 de Junio de 1941, por la cual se crea el Cuerpo de Policía Secreta Nacional.

Ley N° 73 de 13 de Junio de 1941, por la cual se dictan ciertas disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial.

Ley N° 74 de 18 de Junio de 1941, por la cual se organiza el Turismo en la República y se derogan las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938. Ley 75 de 19 de Junio de 1941, por la cual se dictan algunas medidas sobre las bisequias que se emplean en algunos establecimientos.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 109 de 18 de Junio de 1941, por el cual se confiere grado de militar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Moros Mercante

Resoluciones N° 161, 162, 163, 165 de 10 de Junio de 1941, por las cuales se nacionalizan unas naves.

Resuelto N° 445 de Junio 18 de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 97 de 17 de Junio de 1941, por el cual se dictan disposiciones sobre el ferrocarril de Chiriquí.

Resolución N° 15 de 13 de Junio de 1941, por la cual se reconoce una indemnización.

Resolución N° 16 de 13 de Junio de 1941, por la cual se adjudica un contrato.

Resuelto N° 109 de 18 de Junio de 1941, por el cual se declara nula una propuesta.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 70 DE 1941 (DE 11 DE JUNIO)

por la cual se concede una ayuda al Hospital de Huérfanos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. Para el mejoramiento y ensanche del ospicio de Huérfanos, regentado por los Reverendos Padres Salesianos, otórgase al Poder Ejecutivo la autorización necesaria para que ceda, permute o venda a esta institución, los dos lotes que adquirió la Nación en remate público en el juicio ejecutivo seguido contra la sucesión de Eduardo Icaza, distinguidos en el Registro Público, como fincas números 5453 y 8111, inscritas a los folios 346 y 294, de los Tomos 207 y 267 de la Sección de Panamá, respectivamente.

Artículo 2º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y subroga las Leyes 22 de 1937 y 59 de 1938.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

R. pùblica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 71 DE 1941

(DE 12 DE JUNIO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
CONSIDERANDO:

Que es imperativo desarrollar un plan de obras nacionales de acuerdo con las necesidades del país; y,

Que no sería prudente llevar a cabo dichas obras contando sólo con los recursos ordinarios del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que emita un empréstito interno hasta por la suma de cinco millones de balboas (B.5.000.000,00) a una tasa de interés no mayor del seis por ciento (6%) anual para cubrir los gastos que demande la ejecución de un plan o programa de obras públicas nacionales autorizadas, por el Consejo de Gabinete, entre las que debe dársele priorización a un aeropuerto nacional, en el distrito de Panamá, de acuerdo con los requerimientos modernos, y aquellas obras que tengan al desarrollo de la agricultura y la educación pública.

Cualquier remanente que resulte entre la suma obtenida del empréstito y los gastos impuestos por las obras públicas mencionadas, será empleado en redimir los bonos de conversión y los bonos olímpicos.

Artículo 2º. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los once días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

R. pùblica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-

nal.—Panamá, junio 12 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 72 DE 1941

(DE 18 DE JUNIO)

por la cual se crea el Cuerpo de Policía Secreta Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. Créase, bajo la Jegatura Suprema del Presidente de la República y bajo la dirección inmediata y directa del Ministerio de Gobierno y Justicia, como organismo independiente de la Policía Nacional, un Cuerpo de Policía Secreta Nacional.

El Ministro de Gobierno y Justicia dispondrá de los servicios de un Inspector General, quien cuidará de que se le dé cumplimiento a las instrucciones por él dadas y ejecutadas las órdenes por él impartidas.

Artículo 2º. Corresponde a la Policía Secreta Nacional, la persecución e investigación de las infracciones de las Leyes, con el fin de descubrir a los autores, cómplices y encubridores, ponerlos a órdenes de la autoridad competente y aportar las pruebas necesarias para probar su responsabilidad. Toca también a la Policía Secreta, prevenir los atentados contra las instituciones del Estado y contra la seguridad nacional.

Artículo 3º. Además del Inspector General, podrá el Cuerpo de Policía Secreta Nacional, contar por orden jerárquico, con el siguiente personal de policía:

Un Sub-inspector General
Un inspector del personal,
Ocho sub-inspectores,
Doce detectives de primera categoría,
Doce detectives de segunda categoría,
Veinticuatro auxiliares,

Artículo 4º. Aparte del personal que determina el artículo anterior, podrá contar la Policía Secreta con los servicios de los Agentes confidenciales que sean necesarios para misiones de carácter especial, y con los del siguiente personal administrativo:

Un Secretario,
Un dactiloscopista,
Un Auxiliar del dactiloscopista,
Un químico,
Un archivero,
Un taquígrafo,
Un mecanógrafo de segunda categoría,
Un fotógrafo,
Un auxiliar del fotógrafo,
Dos choferes,
Dos aseadores,
Dos porteros,
Dos mensajeros.

Artículo 5º. En caso de guerra exterior o de conflictos internacionales, que constituyan amenaza para el país o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal hasta donde lo crea conveniente y por

el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

Artículo 6º. Por la indole especial del servicio, el ingreso, ascenso y remoción del personal, así como su distribución entre las distintas regiones del país quedará a discreción del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º. El Inspector General podrá ser un extranjero. Sus servicios, en este caso, serán contratados por el Poder Ejecutivo y de éste dependerá directamente.

Corresponde al Inspector General, además de las obligaciones que para él resultan del artículo 1º, — impartir la instrucción técnica a los agentes del cuerpo.

Para corregir irregularidades que requieren inmediata atención, podrá tomar el Inspector General las medidas necesarias, dando parte de esas medidas al Ministerio de Gobierno y Justicia, para los fines a que hubiere lugar.

Artículo 8º. El Inspector General, en el término de un mes, después de haber entrado en el cumplimiento de sus obligaciones, presentará a la consideración del Ministro de Gobierno y Justicia, para ser sometida a la aprobación del Presidente de la República, un proyecto de reglamento sobre el servicio que debe prestar el personal del Cuerpo de Policía Secreta, la instrucción técnica y civil que haya de recibir, el régimen disciplinario a que estará sometido, sus funciones y deberes y demás asuntos relacionados con el servicio.

Artículo 9º. Corresponde al Sub-Inspector General, auxiliar al Inspector General en el ejercicio de su cargo, hacer sus veces durante las faltas temporales del mismo y cumplir las demás obligaciones que se le señalen en el reglamento del Cuerpo.

Artículo 10. El personal de la Policía Secreta debe mantener el secreto más riguroso sobre los asuntos que por razón de su cargo conozca.

Al que faltare a esta obligación le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 148 del Código Penal.

Artículo 11. Los sueldos que devengará el personal de la Policía Secreta, son los siguientes:

El Inspector General	B. 250.00
El Sub-Inspector General	B. 200.00
El Secretario,	B. 150.00
El Inspector del Personal,	B. 150.00
Los Sub-Inspectores, cada	B. 100.00
Los Detectives de 1 ^a categoría, c/u	B. 90.00
Los Detectives de 2 ^a categoría, c/u	B. 75.00
Los Auxiliares (cada uno)	B. 65.00
El Dactiloscopista,	B. 150.00
El Auxiliar del Dactiloscopista,	B. 90.00
El Químico,	B. 150.00
El Taquígrafo,	B. 100.00
El Mecanógrafo de 2 ^a categoría,	B. 75.00
El Archivero,	B. 100.00
El Fotógrafo,	B. 90.00
El Auxiliar del Fotógrafo,	B. 75.00
Los Choferes, cada uno,	B. 75.00
Los Aseadores, cada uno,	B. 40.00
Los Porteros, cada uno,	B. 40.00
Los Mensajeros, cada uno,	B. 40.00

Artículo 12. La Policía Secreta Nacional dispondrá de un Gabinete de Identificaciones, nota-

do de todos los aparatos y útiles necesarios para el funcionamiento del mismo, en el que se conservarán las filiaciones de todos los individuos convictos de contraversiones del Código Penal y de las Leyes de Policía y Fiscales y de los rufianes vagos, directores de casas de lenocinio y demás individuos sospechosos, tomadas y ordenadas de acuerdo con los sistemas modernos de identificación antropométrica y dactiloscópica.

Sólo se suministrarán copias de las filiaciones de que trata el presente artículo a las autoridades nacionales, judiciales o administrativas, que las soliciten para fines relacionados con el ejercicio de sus funciones. Para suministrarlas en los demás casos será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo. También será necesaria esa autorización para exponer al público alguna de dichas filiaciones.

La Policía Secreta podrá dar informes a particulares, cuando la naturaleza de la información que se solicita no perjudica la organización secreta de este Cuerpo, sino que con ello presta más bien un servicio social.

Artículo 13. En los reglamentos respectivos se determinarán los libros que deberán llevarse. Estos libros se llevarán con toda limpieza, sin tachaduras ni raspaduras.

Artículo 14. Todo libro para ser puesto en uso será abierto por medio de una certificación del Ministro de Gobierno en que se indique el fin a que se le destina, folios que contiene, fecha en que se abre, número de orden de los de su clase y si se abre por terminación del anterior o para nueva finalidad.

Para cerrar los libros se pondrá otra certificación expresiva de la fecha y demás detalles necesarios.

Artículo 15. Los libros y documentos que ya no se encuentren en uso, se conservarán, debidamente clasificados, una vez hecha la debida certificación en el archivo particular del Cuerpo.

Artículo 16. Contará también la Policía Secreta con una biblioteca dotada de obras adecuadas para las necesidades del servicio.

Artículo 17. El funcionario del Cuerpo de Policía Secreta que en cumplimiento de sus funciones fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa, auxilio pecuniario, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio, de que será decretado, mediante comprobación de las circunstancias expresadas por el Presidente de la República.

Las recompensas y auxilios pecuniarios de que trata este artículo no estarán sujetos a embargo o retenciones judiciales.

Artículo 18. Las penas que pueden imponerse, si no se cree necesaria la remoción, a los miembros de la fuerza de Policía Secreta, por infracción de las Leyes y decretos del ramo y por faltas de disciplina que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal, ni faltas de policía definidas y penadas en el Código Administrativo, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Multa;
- c) Suspensión.

Artículo 19. La amonestación privada únicamente en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

Artículo 20. La multa consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno a cinco días, según la falta.

Artículo 21. La suspensión consiste en la retención de una tercera del sueldo durante determinado número de días que no bajarán de cinco ni excederán de noventa, sin que haya cesación del servicio.

Artículo 22. Son faltas leves:

- 1) Usar palabras malsonantes e indecorosas;
- 2) Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración;
- 3) Ser moroso en el pago de sus deudas;
- 4) Tomar bebidas embriagantes en lugares públicos;
- 5) Entrar en tabernas, casas de juegos, budeles y otros sitios análogos, a no ser en funciones del cargo;
- 6) No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto o en forma que mengüe su decoro personal;
- 7) Las infracciones leves del Reglamento del Cuerpo que no tengan corrección especial y siempre que ellas no hubieren perjudicado el buen servicio; y,
- 8) Entrar en teatros o sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos del servicio o por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Artículo 23. Son faltas graves:

- 1) El Abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada;
- 2) Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debido a los superiores;
- 3) El incumplimiento de las órdenes que reciben de los mismos, y de las autoridades gubernativas o judiciales;
- 4) No prestar auxilio al que con motivo lo reclame;
- 5) Recibir por sus servicios remuneración, premio o agasajo, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee;
- 6) La amistad o trato con personas de malos antecedentes o de conducta sospechosa, a no ser por razones del servicio;
- 7) La embriaguez;
- 8) Pedir o tomar prestadas cantidades de los dueños de tabernas, tiendas, establecimientos y casas públicas;
- 9) Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia y en los casos previstos por las Leyes y demás disposiciones legales;
- 10) Asistir a reuniones y actos políticos, no siendo de servicio;
- 11) Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección;
- 12) Las infracciones graves del Reglamento del Cuerpo que no tengan corrección especial;
- 13) La triple reincidencia en faltas leves, en un lapso de tiempo no mayor de un mes;

14) Hacer ostentación del cargo y no proceder en todos los actos con la reserva ordenada en el Reglamento;

15) La negligencia y poco celo manifestados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones;

16) Simular embargo de sueldo, o no proveer lo conveniente para que sea suspendido, cuando es real, en el tiempo prudencial que le señale el Inspector General; y,

17) Hacer acusaciones calumniosas y temerarias a sus superiores, subalternos o camaradas.

Artículo 24. - Las faltas leves a que se refieren los numerales 1^o, 2, 3 y 6, se castigarán con la pena de amonestación privada la primera vez, y con multa la segunda. Las otras faltas leves se castigarán con multa de B. 5.00 a B. 25.00. En estos casos, a la segunda reincidencia se impondrá el máximo de dicha pena.

Artículo 25. Las faltas graves se castigarán con suspensión.

Artículo 26. Todo miembro de la Policía Secreta está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior, las faltas de que tenga conocimiento, cometidas por los miembros de ella, y el Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y promover el Juzgamiento del acusado.

Artículo 27. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún miembro de la Fuerza de Policía Secreta para hacer o dejar de hacer alguna cosa, y desobedeciere o irrespetare a tal miembro, una vez se haya identificado, sufrirá por la desobediencia o irrespeto, previa comprobación de la falta, de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. Se dará cuenta a la autoridad competente.

Artículo 28. El que mofe, insulte, o ultraje de palabra a cualquier miembro del Cuerpo de Policía Secreta, después de haberse dado a conocer como tal, será castigado con arresto de cinco días, que será o no conmutable a juicio del juzgador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le

cupiere. Se dará cuenta a la autoridad competente.

Artículo 29. El que requerido para seguir a la estación de Policía o a cualquiera otra oficina pública, se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto hasta de treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad que le acarreare tal resistencia.

Igual pena se impondrá a los que colectiva o individualmente se opongan al arresto de algún individuo. Esta pena será incommutable a juicio de la autoridad que juzgue el caso.

Artículo 30. El individuo que golpearé o maltrate a un miembro de la Policía Secreta Nacional, estando en ejercicio de sus funciones debidamente identificado, sin causarle lesión, sufrirá la pena de diez a sesenta días de arresto que será o no incommutable a juicio de la autoridad que juzgue el caso, y si le causare lesión sin que ésta deje señal visible y permanente en el rostro, pero que la enfermedad o incapacidad sufrida no exceda de diez días, la pena será de treinta a noventa días de arresto incommutable.

Artículo 31. El que sin estar autorizado legalmente use silbato de los que utilizan los miembros del Cuerpo de Policía Secreta para entenderse a distancia mediante toques especiales, será castigado con arresto hasta por diez días.

Artículo 32. Las penas señaladas en esta Ley a personas que no sean empleados del Cuerpo de Policía Secreta, serán aplicadas por los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía en primera instancia, con las formalidades establecidas en el Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 34. Se declaran incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica las partidas adicionales que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del

AVISO

Se comunica por este medio a todos los suscriptores de la GACETA OFICIAL, y al público en general, que desde el día 30 del presente mes se suspenderá el envío de la GACETA a todas las personas que no comprueben antes de esta fecha con su respectivo recibo que tienen derecho a seguirla recibiendo. Esto no incluye a las personas que han obtenido su suscripción en el presente mes de Junio.

Para obtener una nueva suscripción habrá que dirigirse en lo sucesivo al Liquidador General en el Departamento de Rentas Internas.

Para mayores informes comuníquese con la Administración de la GACETA OFICIAL, en la Imprenta Nacional.

Panamá, Junio de 1941.

El Administrador de la Gaceta Oficial

mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 73
(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan ciertas disposiciones relacionadas con la GACETA OFICIAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. La dirección y administración de la GACETA OFICIAL estarán a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con la organización que se le dé a este Ministerio.

Artículo 2º. La GACETA OFICIAL se publicará todos los días laborables, y circulará en la Capital de la República en el día de su fecha. Su envío a Colón y la Zona del Canal se hará en el curso del día siguiente; a las Provincias dos veces, a la menos, por semana, y al exterior una vez por semana. Todo despacho para fuera de la Capital se hará por correo.

Artículo 3º. La GACETA OFICIAL tendrá una sección editorial, en la cual se tratarán cada vez que ello sea necesario, los actos oficiales de importancia con el fin de darlos a conocer, explicarlos o defenderlos, desde el punto de vista administrativo exclusivamente, y según sea el caso. También tendrá una sección denominada VIDA OFICIAL DE PROVINCIA, en que se publicarán las noticias que por correo o telégrafo envíen los Gobernadores, Ayuntamientos Provinciales, Consejos Municipales, Alcaldes y Jefes de Policía; los Jueces y Fiscales; los Inspectores Municipales; los Agentes del Fisco y de la Renta de Licores y los Telegrafistas, siendo obligación de los empleados públicos enumerados efectuar este envío con toda puntualidad cada vez q' tengan algo q' comunicar. Toca al Director de la GACETA OFICIAL determinar lo que deba publicarse, teniendo en cuenta que en ningún caso deben publicarse noticias de carácter político o personal.

Artículo 4º. Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la Ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la GACETA OFICIAL para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato deba publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

Artículo 5º. De la GACETA OFICIAL y toda otra compra publicación se enviará un ejemplar a los Archivos Nacionales, a las bibliotecas públicas

nacionales, provinciales o municipales, a las de los colegios superiores y escuelas profesionales. Se enviará igualmente a las oficinas públicas, a los cuerpos diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, un ejemplar de cada una de aquellas publicaciones que puedan serles útiles y necesarias. Fuera de esto, esas publicaciones se podrán a la venta a un precio equitativo, de acuerdo con su costo.

Artículo 6º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar a la GACETA OFICIAL una reorganización y administración conveniente, de modo que preste un servicio eficiente a la comunidad y produzca beneficios que disminuyan el costo de su publicación y mantenimiento, con exclusión de la publicación de avisos comerciales.

Artículo 7º. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y subrogá la Ley 12 de 1931.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 74

(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se organiza el Turismo en la República y se derogan las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Junta Nacional de Turismo, la cual quedará constituida así: por el Ministro de Agricultura y Comercio, quien la presidirá, por el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y, por el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón.

En caso de ausencias temporales, los Presidentes de las instituciones mencionadas designarán a las personas que deban reemplazarlos en las reuniones de la Junta. Al Ministro de Agricultura y Comercio lo reempazará el Primer Secretario del Ministerio.

Artículo 2º. La Junta Nacional de Turismo tendrá como fin principal fomentar el Turismo en el territorio de la República y para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer un estudio general y minucioso de las condiciones, características y posibilidades del país, desde el punto de vista turístico.

b) Elaborar los planes de trabajo y propaganda que juzgue conveniente para el mejor éxito de sus gestiones;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la adop-

ción de aquellas medidas que sean necesarias para el mejoramiento y control de los servicios turísticos y para la inspección y finalidades de las mismas;

d) Dictar el Reglamento por el cual debe regirse;

e) Visitar, cuando lo estime conveniente, las oficinas de turismo e inspeccionar su funcionamiento, administración y manejos de fondos;

f) Fijar la cuantía de la fianza que deben prestar los empleados de manejo de la Comisión;

g) Presentar los denuncias que sean necesarias en los casos de malversación o peculado;

h) Elaborar el proyecto anual de presupuesto de Rentas y Gastos y suministrarlo para su aprobación al Poder Ejecutivo;

j) Aprobar las tarifas de alojamiento, comida, hoteles y servicios turísticos, y dictar las medidas convenientes para la estabilidad y publicidad de las mismas;

j) Adoptar, con carácter obligatorio, las medidas de seguridad, propaganda, comodidad y beneficios de los turistas en los lugares de embarque, diversión y paseos dentro de la República frecuentados por Turistas;

k) Organizar excursiones turísticas dentro de la República por precios fijos y dentro de las mayores seguridades y comodidades, con itinerarios fijos y darles adecuada publicidad;

l) Suministrar a todas las Legaciones y Consulados de la República, los cuales serán órganos de propaganda turística, la mayor cantidad de informaciones útiles y atractivas para los Turistas;

ll) Establecer en el exterior, cuando lo estime conveniente y sus medios lo permitan, oficinas de información, divulgación y propaganda;

m) Establecer y mantener con las oficinas de turismo del exterior y con las compañías de Agencias de Vapores y Viajeros, relaciones de intercambio y cooperación;

n) Celebrar contratos entre servicios turísticos, siempre que por ese medio se obtengan mejores precios, mayores comodidades y seguridades, u otras ventajas para los Turistas;

ñ) Promover, estimular y auxiliar en la República el establecimiento de balnearios, hoteles, casinos, restaurantes, cabarets, parques de diversión, competencias deportivas o atléticas, conferencias culturales, congresos, ferias, vías de comunicación, empresas de transporte y la edición de obras y publicaciones divulgadoras de las bellezas naturales y de los sitios de interés histórico;

o) Promover, estimular y auxiliar la restauración y conservación de los lugares históricos, y el establecimiento de acuarios y jardines zoológicos y botánicos;

p) Recopilar, ordenar y divulgar en forma sugestiva aspectos de nuestra historia;

q) En casos necesarios contratar los servicios de empleados competentes para la vigilancia e inspección de las actividades turísticas, y asignarles sueldos y atribuciones;

r) Confeccionar el Catastro para el cobro del Impuesto del Turismo a que se refiere el artículo 4º de esta Ley; y,

rr) Las demás atribuciones que se le asignen en esta Ley o en Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Ninguna empresa privada podrá dedicarse en ninguna forma a los negocios de Turismo, organizando excursiones y viajes por el territorio de la República sin previa autorización, en forma de contrato, del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 4º Para atender a los gastos que demanda el cumplimiento de esta Ley, créase un impuesto mensual que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales que operen con Patente Comercial de acuerdo con la Ley 24 de 1941.

Este impuesto lo fijará la Junta entre un mínimo de B. 0.50 y un máximo de B. 10.00 según el capital que gira cada contribuyente. Cuando una misma persona, natural o jurídica, sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto, a cada uno de ellos se le hará una calificación especial para su recaudo.

Parágrafo 1º Exceptúanse de este impuesto a los establecimientos comerciales e industriales que operen con un capital menor de B. 500.00.

Parágrafo 2º Los Agentes o Representantes de Casas Extranjeras que representen Compañías Navieras o de Transporte Terrestre o Aéreos establecidas en territorio fuera de la jurisdicción de la República pagarán, además del impuesto del Turismo que les corresponde pagar como Agente o Representante de Casas Extranjeras, el impuesto que les corresponda pagar a cada una de las Compañías si estuviesen establecidas en el territorio bajo jurisdicción de la República.

Artículo 5º Para el cobro del impuesto de que trata el artículo anterior, la Junta Nacional de Turismo confeccionará el Catastro de todos los contribuyentes de la República, y a cada uno se le notificará la suma mensual con que ha sido gravado.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, el contribuyente podrá reclamar contra el gravamen que le ha sido señalado. Las reclamaciones se enviarán por escrito al Ministerio de Agricultura y Comercio, el cual resolverá de acuerdo con las razones y pruebas aportadas.

El Catastro entrará en vigor el 1º de enero de 1942. Será confeccionado con la anticipación necesaria para que los reclamos sean resueltos antes de esa fecha.

Artículo transitorio. Hasta el 31 de diciembre de 1941, estará en vigor para el cobro de este impuesto el Castro actualmente vigente.

Artículo 6º El Impuesto de Turismo será recaudado directamente por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 7º El Ministerio de Agricultura y Comercio tendrá acción coactiva para la recaudación del Impuesto de Turismo, y podrá delegar esta facultad cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 8º El contribuyente pagará este impuesto por trimestres adelantados para lo cual se le concederá un plazo de 10 días. Al iniciarse cada trimestre se recargará con un 20% al contribuyente cuando no haya pagado el impuesto dentro del plazo acordado.

Si contribuyente incurriera en mora, el Ministerio de Agricultura y Comercio podrá entablarle juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor pagará también las costas y gastos de la ejecución.

Artículo 9º. No se expedirá ni renovará Pataente Comercial o Industrial de acuerdo con la Ley 24 de 1941 a las personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora en el pago de los impuestos que establecen los artículos 4º y 11º de esta Ley.

Artículo 10. Los Municipios de Panamá y Colón contribuirán mensualmente a los fondos de la Junta Nacional de Turismo con la suma de doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas el primero, y ciento veinticinco (B. 125.00) balboas, el segundo. Estos impuestos deben ser enviados mensualmente por los Tesoreros Municipales al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 11. Las Compañías Navieras y de Transportes Terrestres y Aéreos, pagarán un impuesto adicional de B. 1.00 por cada pasajero que transporten al territorio de la República. Se exceptúa a dichas Compañías del pago de este impuesto cuando las personas transportadas sean residentes del territorio de la República, o aquellas personas exentas del pago de acuerdo con la Ley.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se define como Turista a toda persona que llegue al territorio de la República procedente del exterior con el ánimo de visitar el país o cualquier lugar de éste, por un período de tiempo no mayor de noventa (90) días para fines de distracción, estudio, descanso y cualesquiera otros fines lícitos de naturaleza análoga, siempre que no obtengan o traten de obtener trabajo o empleo y, siempre que no se dediquen o traten de dedicarse a fines comerciales, o a actividades lucrativas o a propagandas políticas.

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley se define como Excursionista a toda persona que llegue al territorio de la República procedente del extranjero, en las mismas circunstancias y condiciones expressadas en el artículo anterior, siempre que no permanezcan en el país por más de siete (7) días.

Artículo 14. Siempre que se haga referencia a Turistas en términos generales, se entenderán comprendidos en ese término los Excursionistas, a menos que se haga salvedad expresa con respecto a éstos o que el sentido de los términos generales usados se desprenda que ha querido hacerse referencia a los Turistas únicamente.

Artículo 15. Todo Turista o Excursionista que llegue a la República será provisto al momento de desembarcar de una tarjeta de Turismo que distribuirá el Ministerio de Agricultura y Comercio. Ningún Turista o Excursionista podrá transitar por el territorio bajo la jurisdicción de la República a menos de haber obtenido y portar tarjetas de Turismo que le servirán de identificación personal. Se multará con una suma de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) a la Compañía de Vapores o Transportes por cuenta de la cual haya sido trasportado al territorio de la República el Turista o Excursionista que no cumpla con esta disposición, siempre que se compruebe la responsabilidad de la Com-

pañía.

Artículo 16. Las Compañías Navieras y de Transportes aéreos y terrestres, estarán en la obligación de enviar al Ministerio de Agricultura y Comercio la lista de pasajeros tan pronto el barco, automóvil o avión hayan llegado a territorio nacional.

Artículo 17. Las Agencias de Compañías de Vapores que transporten más de cien (100) Turistas o Excursionistas por año y así lo acrediten ante la Junta Nacional de Turismo serán exonerados del pago del impuesto de que trata el artículo 625 del Código Fiscal por cada año en que se haya cumplido esa condición.

Artículo 18. Para contribuir a los gastos que ocasionen el fomento del Turismo, se incluirá en todos los Presupuestos de Rentas y Gastos del Ministerio de Agricultura y Comercio, una partida de B. 50.000.00 por bienio.

Artículo 19. Los fondos provenientes del fondo del Impuesto de Turismo que establecen los artículos 4º y 11 de esta Ley y de las subvenciones de los Municipios de Panamá y Colón, de acuerdo con el artículo 10 serán invertidos en la forma que determine el reglamento de esta Ley; pero de los fondos provenientes del Tesoro Público sólo podrá disponerse en la forma establecida para todas las erogaciones del Estado.

La Contraloría General de la República por medio de sus Auditores verificará cuando lo estime conveniente y no menos de tres veces al año el estado y manejo de los fondos percibidos en concepto del Impuesto de Turismo.

Artículo 20. Autorizase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Artículo 21. Quedan derogadas las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938 y todas las demás disposiciones legales vigentes que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. ABOSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.

Comuníquese y públíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

(Fdo.) E. B. FABREGA.

LEY NUMERO 75

(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan algunas medidas sobre las básculas que se emplean en algunos establecimientos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º. La Administración General de Rentas Internas queda encargada, a partir de la vigencia de la presente Ley, de la vigilancia y verificación de las básculas que usen los tra-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1 1004-J.—Apartado Postal N° 127.

TALLERES:

Oeste N° 1.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 1.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 1.50
TODO PAGO ADELANTADO

piches, destilerías, ingenios de azúcar y otros establecimientos análogos, para pesar la caña de azúcar que compren a los productores.

El Poder Ejecutivo podrá exigir, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, que las básculas estén arregladas de modo que el peso que en ellas se registre sea leído al mismo tiempo tanto por el vendedor como por el comprador de la caña.

Artículo 2º. No menos de una vez por semana los Inspectores del Impuesto de Licores de servicio en la Provincia respectiva visitarán los establecimientos dotados de básculas, a fin de verificar, con el patrón oficial, la corrección de los mencionados instrumentos.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo determinará los límites de la sensibilidad y tolerancia que deben tener las básculas a que se refiere esta Ley.

Artículo 4º. El dueño de una báscula que funcione anotando un peso menor del verdadero será sancionado por la Administración General de Rentas Internas con multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100.00), según la gravedad de la infracción.

Artículo 5º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 5º de 1932.

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMANA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalobos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.

Comuníquese y publique.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIERSE GRADO MILITAR

DECRETO NUMERO 109 DE 1941
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se confiere un grado militar en el Ejército de la República.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 17 del artículo 109 de la Constitución de la República.

DECRETA

Artículo único. Se confiere el grado de Coronel del Ejército de la República al señor Julio E. Briceño.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional: Marina Mercante.—Resolución número 101.—Panamá, 16 de Junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor A. Minden Aaas, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano noruego, en su carácter de Agente y Representante de la Compañía Naviera: Wallem & Co. de Hong Kong, China, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva Orleans, La., E. U. A., a favor del vapor "Oriskany", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional:

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el número 20 del Arancel vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1217, de 10 de Junio de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Oriskany", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8º de 1925, se declara Permanente la Pa-

tente Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva Orleans, el 6 de Mayo de 1941, a favor del expresado vapor "Oriskany", de propiedad de la Wallen & Co., de Hong Kong, China, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8^a de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Rambo: Marina Mercante.—Resolución número 102.—Panamá, 16 de Junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor A. Mindián Aaas, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano noruego, en su carácter de Agente y Representante de la Compañía Naviera: Wallen & Co. de Hong Kong, China, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, a favor del vapor "Masbate", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional:

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el número 20 del Arancel vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1218, de 10 de Junio de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Masbate", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8^a de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong, el 16 de Abril de 1941, a favor del expresado vapor "Masbate", de propiedad de la Wallen & Co., de Hong Kong, China, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8^a de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Rambo: Marina Mercante.—Resolución número 103.—Panamá, 16 de Junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 24 de marzo de 1941, que antecede, el señor William Schutz, Capitán del buque a motor "Sonora", en representación de la Sonora Shipping Company Managers, Wallen Company, de Hong Kong, informa que dicha Compañía adquirió por compra el mencionado vapor nacional "Sonora" a la Pan-American Steamship Company de San Francisco, California, E. U. A., y solicita por tanto se cancele la Patente anterior de esta nave y se expida en su defecto una nueva Patente de Navegación a nombre de los nuevos propietarios;

Que como el peticionario ha acompañado un certificado de Paz y Salvo de dicha nave, y ha pagado los derechos correspondientes, según la disposición del artículo 7^a de la Ley 54 de 1926, derechos que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 926, de 28 de Abril de 1941,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto cancela, la Patente de Navegación N° 1151, de 16 de Enero de 1940, que porta actualmente el vapor "Sonora", propiedad de la Pan American Steamship Company, registrada al Tomo 96 bis, folio 2, Asiento 1 del Registro de Naves y ordenar como en efecto se ordena, la expedición de una nueva Patente de Navegación, bajo el mismo número, al vapor nacional "Sonora" de propiedad actual de la Sonora Shipping Company Managers, Wallen Company, de Hong Kong.

Se ordena remitir copia debidamente autenticada de esta Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Rambo: Marina Mercante.—Resolución número 104.—Panamá, 17 de Junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., declaró cancelada, mediante los trámites y requisitos legales, la inscripción del vapor "Glen" en la Marina Mercante Nacional, según la diligencia anterior de 26 de Mayo de 1941; y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y bandera suiza,

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4^a de la

Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "Glen", de propiedad de Hampus Compañía de Navegación, S. A., de casco de acero, de 1.078 toneladas netas y 1.857 toneladas brutas, construido en el año 1904, por la J. F. Ahrens, en Lübeck Alemania, y se declara asimismo cancelada la Patente de Navegación Permanente de este vapor distinguida con el número 1255, de 25 de marzo de 1941, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá y registrada bajo el Tomo 96-bis, Folio 512, Asiento 1 del Registro de Naves.

Se ordena comunicarlo así a las personas concernidas en disposición expresa del artículo citado.

Regístrate, comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 445

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 445.—Panamá, Junio 18 de 1941.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora Lorenza vda. de Flores, Ayudante-Escribiente de 4^a categoría en la Oficina del Censo, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELTO:

Conceder a la señora Lorenza vda. de Flores, Ayudante-Escribiente de 4^a categoría en la Oficina del Censo, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de la Oficina.

Regístrate, comuníquese y publique.

ENRIQUE LINARES, JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

DIRTASE DISPOSICION

DECRETO NUMERO 97 DE 1941

(DE 17 DE JUNIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Sección del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nom-

bramiento hecho en el señor Manuel Heández, para el cargo de Motorista de 1^a categoría.

Artículo 2º Hágense las siguientes designaciones, así:

César D. Castrellón, Agente en Puerto Armuelles, en lugar de Miguel R. Bernal, quien ha dimitió el cargo;

Gerardo Valderrama, Agente de Fletes, en reemplazo de David E. Anguizola, cuya renuncia ha sido aceptada;

Saúl D. Atencio, Ayudante del Auditor de Fletes;

José A. Ramos, Motorista de 2^a categoría.

Artículo 3º Asciéndase al señor Domingo González del cargo de Motorista de 2^a categoría al de Motorista de 1^a categoría, para llenar la vacante producida con motivo de lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 4º Eliminase un puesto de Motorista de 3^a categoría y créase en su defecto uno de 2^a categoría, designándose para desempeñarlo al señor Pablo Barraza, a quien se asciende por este Decreto.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONCEDESE INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 15.—Panamá, 13 de junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la señora Juliana Jiménez, por intermedio de apoderado, solicita al Poder Ejecutivo con memorial fechado el 17 de marzo de 1941, que le reconozca la indemnización del caso, en su condición de madre de Federico Jiménez, quien falleció a consecuencia de accidente de trabajo que sufrió el día 15 de Enero del mismo año:

Que de acuerdo con los informes que obran en autos, está demostrado ampliamente que el accidente dicho, el cual culminó con el fallecimiento de Jiménez, tuvo lugar cuando el occiso desempeñaba las funciones inherentes a su cargo como Albajil al servicio de la Sección de Caminos, en la construcción de la carretera de concreto Chorrera-Río Hato;

Que el doctor José María Arriet G., Médico Oficial de la Provincia de Coate, al referirse a este caso se expresa así en su parte esencial, en certificado médico expedido al dictaminar sobre el citado Federico Jiménez:

"La causa de la muerte fué Shock Traumático debido a la hemorragia cerebral causada a su vez por la fractura de varios huesos del cráneo";

Que en el expediente consta, con documentos auténticos del Registro Civil, la defunción de Jiménez y la condición de madre del extinto, de

la demandante, señora Juliana Jiménez;

Que el occiso al momento del suceso, devengaba un salario diario de treinta y cinco centésimos (B. 0.35) por hora, o sea un sueldo de doce balboas con ochenta centésimos (B. 2.80) al día, en jornadas de ocho horas;

Que la indemnización que procede acordar, está comprendida dentro del ordinal 4º del artículo 8º de la Ley 17 de 1916, o sea el derecho que asiste a la señora Jiménez para que se le pague el sueldo que el extinto hubiera podido devengar en dos años de trabajo, sin incluir los domingos.

RESUELVE:

Reconocer indemnización por una sola vez y a cargo del Tesoro Público, por la suma de mil setecientos veinticuatro balboas con ochenta centésimos (B. 1.724.80), a favor de la señora Juliana Jiménez, en su carácter de madre del causante.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

ADJUDICASE CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 16.—Panamá, 13 de Junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas declaró cerrada, de acuerdo con los avisos publicados al efecto, a las 9 de la mañana del día 4 de junio del año de 1941, la licitación para la construcción de una escuela de 30 aulas, un edificio para oficinas públicas y un cuartel de policía y cárcel, en David, Provincia de Chiriquí;

Que hicieron ofertas las firmas: Compañía de Construcciones y Transportes, S. A., Grebmar Construction Company y la Corporación de Ingeniería, S. A.;

Que examinadas debidamente dichas propuestas se ha llegado a la conclusión de que las presentadas por la Compañía de Construcciones y Transportes, S. A. y por la Corporación de Ingeniería, S. A. no se ajustan a los respectivos avisos de licitación y por ello automáticamente han quedado descartadas;

Que la firma Grebmar Construction Company ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos con tal objeto, y, por lo tanto, procede considerar su oferta;

Que la expresada entidad estuvo representada por el señor Louis Martínez, quien ofrece llevar a cabo las obras, motivo de esta Resolución, por el valor del costo de las mismas más el ocho por ciento (8%) de recargo;

Que esta propuesta resulta conveniente a los intereses de la Nación,

RESUELVE:

Adjudicar en definitiva a la Grebmar Construction Company el contrato para la construcción de una escuela de 30 aulas, un edificio para oficinas públicas y un cuartel de policía y cárcel, en David, Provincia de Chiriquí, por el valor del costo de dichas obras más el ocho por ciento (8%) de recargo, y notificarle la obligación en que está de concurrir al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas a formalizar dicho acto, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados por el Gobierno Nacional, así como también de conformidad con su oferta, la cual debe constituir parte integrante del convenio.

Los precios, planillas, entrada y salida de materiales en las obras de que se trata, estarán bajo el control de la Contraloría General de la República, y la inspección de los trabajos, clase y uso correcto de los materiales, a cargo del expreso Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

El contrato a que se contrae esta Resolución necesita, para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo y de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

ANULASE PROPUESTA

RESUELTO NUMERO 109

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Construcciones.—Resuelto número 109.—Panamá, 10 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Construcciones y Transportes, S. A. por intermedio de Felipe Clément, ha presentado a este Ministerio con fecha 4 de junio el memorial que antecede, con el fin de aclarar que una propuesta hecha por la citada Compañía para la construcción de un edificio para escuela, otro para cárcel y otro para oficinas públicas, en la ciudad de David, adolece del inconveniente de haber sido presentado por conducto del señor Julio Clément y que a objeto de evitar discusiones, viene a rectificarse de nuevo, por conducto del memorial que se comenta, de la oferta dicha;

Que este Ministerio observa sobre el particular, que el memorial en mención no es que adolece del inconveniente de haber sido presentado por intermedio del señor Julio Clément, sino el hecho de que lo hizo el Honorable Diputado Julio Clément, miembro de la Asamblea Nacional, actualmente en sesiones extraordinarias, el cual funcionario, en virtud de disposición de nuestra Carta Magna está impedido para hacerlo, al tenor del inciso 2º, artículo 84, que a la letra dice: "Tampoco podrán admitir de nadie poder o

autorización para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno";

Que conviene hacer constar como simple información que los avisos relacionados con esta licitación, indicaban la forma en que debía presentarse la fianza de rigor, en los cuales no se hace mención absolutamente de fiadores personales como los presentados en la propuesta tantas veces mencionada, dándose la circunstancia especial de que uno de los fiadores era el señor José M. Varela, que según el inciso del artículo 82 de la Constitución Nacional, tampoco podrá ser demandado civilmente veinte días antes y veinte días después que ejerza las funciones de Diputado a la Asamblea Nacional.

Que como consta, dicha oferta no lleva una firma responsable, es decir, hábil para el caso,

RESUELVE:

Declarar nula y sin efecto alguno la propuesta de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el dia 16 de Junio de 1941.

As. 1134. Oficio N° 793 de 14 de Octubre de 1935, del Juzgado 6º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la hipoteca que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Lavinia Hurtado de Noriega y Ciro Antonio Quintero.

As. 1135. Escritura N° 782 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría 2º, por la cual Icaza y Cia. Ltda. vende un lote de terreno a Phillip Mc Innis y otros, los compradores declaran la construcción de una casa y constituyan hipoteca a favor de Grebien y Martínez Inc. para garantizar el pago de unos materiales de construcción

As. 1136. Escritura N° 36 de 6 de Febrero de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Cruz Marín y otros, el globo de terreno denominado "Las Tias" ubicado en el Distrito de Atalaya.

As. 1137. Escritura N° 795 de 16 de Junio de 1941, de la Notaría 2º, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Teresa González y Compañía" con domicilio en esta ciudad, y Jou Seu Cheng vende a esta sociedad una abarrotería situada en esta ciudad.

As. 1138. Escritura N° 789 de 14 de Junio de 1941, de la Notaría 2º, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Arturo Ah Chong y Cia." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1139. Escritura N° 738 de 2 de Junio de 1941, de la Notaría 2º, por la cual el Gobierno Nacional vende a María de las Nieves Ortega y Carlina Ortega un lote de terreno de la Sección "A" de Pedregalito, Distrito de Panamá.

As. 1140. Escritura N° 1228 de 16 de Junio

de 1941, de la Notaría 1º, por la cual el Gobierno Nacional celebra un contrato de préstamo con el Municipio de David, Provincia de Chiriquí.

As. 1141. Escritura N° 792 de 14 de Junio de 1941, de la Notaría 2º, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Vigo Steamship Company Limited", con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1142. Escritura N° 1219 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría 1º, por la cual Juana Benedicti y Concepción Benedicti de Benedicti venden a Leopoldo Luis Benedicti un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, y éste declara la construcción de una casa.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos inscritos en los días nueve y Quince de Junio de 1941.

COLON:

José Van Beverhoudt, vende su finca N° 527 inscrita al folio 344 del Tomo 54 a Yolanda Paulina Van Kwartel por la suma de B. 2750.00.

PANAMA:

Lote de terreno distinguido con el número 666 de la Sección 'A' de Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján, constante de 1250 cuadrados que formó parte de la finca N° 3843 inscrita al folio 260 del Tomo 78, Prop.: Gobierno Nacional. Finca N° 13.619 inscrita al folio 266 del tomo 375 con un valor de B. 87.50. Propietarios: Remigio Muñoz de Williams y John Williams. El resto libre queda con una superficie de 1735 hectáreas, 6388 m.c. y su mismo valor.

Lote de terreno distinguido con el número 667 de la Sección de Nuevo Arraiján. Distrito de Arraiján constante de 1250 metros cuadrados que formó parte de la finca N° 3843 inscrita al folio 260 del Tomo 78. Prop.: Gobierno Nacional. Finca N° 13.621 inscrita al folio 270 del Tomo 375 con valor de B. 87.50. Prop.: Remigio Muñoz de Williams y John Williams. El resto libre queda con una superficie de 1735 hectáreas, 5138 m.c. y con su mismo valor.

Andrea Pimentel vende a Domingo Saa su finca N° 8743 inscrita al folio 68 del Tomo 275 por la suma de B. 1500.00.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Por consentimiento escrito de todos los accionistas de la Sociedad anónima denominada por Escritura Pública número 1300 otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá el dia 26 de Junio del año de 1941 y cuya traducción es del tenor siguiente:

TRADUCCION:—WORTHINGTON OF PANAMA, INC.—CERTIFICADO DE DISOLUCION.—Por Consentimiento Escrito de todos los Accionistas.—En esta ciudad de Harrison, Condado de Hudson, y Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, a los cuatro días del mes

de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno que dicho Pacto Social fué protocolizado en la oficina del Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá como escritura pública número ciento sesenta y cinco (165), el día primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno; que dicho Pacto Social fué protocolizado en la oficina del Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá como escritura pública número ciento sesenta y cinco (165), el día primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno o alrededor de dicha fecha, y que fué debidamente inscrito en el Registro Mercantil, Tomo ciento dos (102), Folio cincuenta y tres (53), asiento número diecinueve mil setecientos setenta (19,770), el día veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno o alrededor de dicha fecha.—SEGUNDO: Que los declarantes constituyen todos los accionistas de dicha WORTHINGTON OF PANAMA, INC., con derecho a voto en esta fecha y que el número de acciones de que son tenedores es dos (2) siendo la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de dicha WORTHINGTON OF PANAMA, INC., por no haberse emitido las ciento noventa y ocho (198) acciones restantes.—TERCERO: Que los actuales directores de WORTHINGTON OF PANAMA, INC. son: Clarence E. Searle, de 26 Hampshire Road, Bronxville, Estado de Nueva York, Walter B. Strong, de 48 Rose Avenue, Madison, Estado de New Jersey; y George Gellhorn Jr., de 306 North Ridgewood Road, South Orange, Estado de New Jersey.—CUARTO: Que los actuales dignatarios de WORTHINGTON OF PANAMA, INC., son los siguientes: Clarence E. Searle, Presidente; Walter B. Strong, Vice-Presidente; Horald A. Vellows, Tesorero; Frank D. Talmage, Secretario.—QUINTO: Que en la actualidad la sociedad WORTHINGTON OF PANAMA, INC. está debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y que todos los actos de los accionistas, directores y dignatarios desde la constitución de dicha sociedad han sido ejecutados de conformidad con las leyes de la República de Panamá y los Estatutos de dicha sociedad, todos los cuales los declarantes confirmán por medio de esta declaración.—SEXTO: Que de acuerdo con las leyes y decretos de la República de Panamá que reglamentan las sociedades anónimas, los declarantes por medio de la presente aprueban y consenten en la disolución de dicha WORTHINGTON OF PANAMA, INC. y piden y ordenan que se lleve a cabo, y al mismo tiempo autorizan a cualquier Notario Público, Procurador o Agente de dicha sociedad en la República de Panamá para protocolizar este instrumento con cualquier Notario de la República de Panamá y para protocolizar e inscribir este consentimiento en la disolución de dicha WORTHINGTON OF PANAMA, INC., en el Registro Mercantil de la República de Panamá y para publicarse en la GACETA OFICIAL de la República de Panamá y de cualquier otra manera cumplir con cualesquier

otras leyes, decretos o reglamentos para los efectos de la disolución inmediata y completa de dicha WORTHINGTON OF PANAMA, INC.—En testimonio de lo cual lo que precede fué declarado, ratificado y firmado por ante mí y los testigos presenciales C. N. Barney, de Scarsdale, Nueva York, y W. Lehman, de Nueva York, Nueva York, mayores de edad, hábiles para actuar como tales, y a quienes conozco.—(fdo.) Clarence E. Searle.—(fdo.) Walter B. Strong.—Damos fe: C. N. Barney—W. Lehman.—Por ante mí: John Anderson.—Notario Público.—Sello.

CERTIFICADO DE DISOLUCION TRADUCCION

Nosotros, los suscritos Oficiales de la "Ideal Service Garage Company Inc., S. A.": Michael Norman Lazarus, Primer Vice-Presidente, encargado de la Presidencia; Harry Hill, Sub-Secretario, encargado de la Secretaría; y John George de Fretas, Tesorero: POR EL PRESENTE CERTIFICAMOS: que en reunión especial de los accionistas de la compañía arriba mencionada, celebrada en su oficina a las 4 y 20 p.m. del día 15 de Junio de 1941, una mayoría de los accionistas de la Compañía con derecho al voto, en dicha reunión, adoptaron la siguiente proposición: "Aprouébase la resolución sometida por la Junta de Directores"; que la resolución referida es como sigue: "La Junta de Directores de la Ideal Service Garage Company Inc., S. A., debidamente constituida y reunida,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones existentes de los asuntos de la Compañía hace insostenible, inconcebible e imposible la continuación de sus actividades, ya que su pasivo excede la suma de B. 9.500.00, adeudada al señor Louis Deveaux, el único acreedor, mientras que su activo, consistente en una Estación de Servicio de Gasolina, situada en la casa N° 3006 de la Calle 10° de esta ciudad, además de un lote de herramientas de garage almacenadas en la casa N° 13.099 de la Avenida Meléndez, tiene un valor de B. 1.862.42 según el último inventario:

Que el pasivo de la Compañía excede considerablemente su activo, y el capital suscrito en acciones de la Compañía sólo ascendió a B. 7.365.00, y, una liquidación del pasivo de la compañía, bien sea voluntario o judicial, no tendría ningún beneficio financiero a los accionistas, y no serviría ningún fin determinado; y, que además de las circunstancias aquí mencionadas, la dicha Compañía no podrá cumplir con los requisitos de la Ley 24 de 1940 para continuar sus actividades dentro de la República; por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar la disolución o terminación formal de la "Ideal Service Garage Company Inc., S. A.": Autorizar al Primer Vice-Presidente, señor Michael Norman Lazarus, para acercarse al señor Louis Deveaux, único acreedor de la Compañía, y después de informarle de la disolución acordada, manifestarle los deseos de la Compañía para traspasarle todo el activo, arriba mencionado, de la Compañía, en completa cancelación de la deuda de la Compañía para con él, ya que la Compañía no podrá continuar sus actividades para así ve-

rificar pagos futuros, y, si la proposición fuera aceptada, proceder a firmar los documentos necesarios, en nombre de la Compañía, para el traspaso legal de todo dicho activo al señor Luis Deveaux;

Autorizar los dignatarios competentes para tomar las medidas del caso para la debida inscripción de la disolución de la compañía; y someter una copia de ésta resolución, para su disposición final, a los accionistas en una reunión especial que deberá celebrarse el día 15 de Junio de 1941"; y, además. Que la siguiente es una lista de los nombres y domicilios de los miembros de la Junta de Directores y Oficiales de la Compañía: Michael Norman Lazarus, Primer Vice-Presidente, con residencia en la casa N° 8049 de la Calle Novena de la ciudad de Colón; Harry Hill, Sub-Secretario, con residencia en la casa N° 13.196 de la Avenida Bolívar de la ciudad de Colón; John George de Freitas, Tesorero, con residencia en la casa N° 8055 de la Avenida Balboa de la ciudad de Colón; Reginaldo Ford, Director, con residencia en la casa N° 7031 de la Calle Séptima de la ciudad de Colón; y, Ronald Rutherford Graham, Director, con residencia en la casa 2004 de la Calle Santa Isabel de la ciudad de Colón.

Colón, Junio 17 de 1941.

(Fdo.) Michael Lazarus, Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia.—(Fdo.) John de Freitas, Tesorero.—(Fdo.) Harry Hill, SubSecretario, Encargado de la Secretaría.

(Se encuentra puesto el sello de la Compañía). Es una fiel traducción de su original, escrito en Inglés.

Colón, Junio 19 de 1941.

(Fdo.) Pedro N. Rhodes,
Intérprete Público.

Cédula N° 11-31.

ROGELIO AVILA PINZON,
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que los señores Pelayo Arturo Fernández del Campo y Rufino Fernández López, panameños y de este vecindario, han constituido una sociedad en comandita que girará bajo la razón social "Casa de Música, R. Fernández, Sociedad en Comandita", con domicilio en esta ciudad y con un capital de cuatro mil quinientos balboas (B. 4.500.00) que aporta el socio comanditario Pelayo Arturo Fernández del Campo. El gestor Rufino Fernández López se obliga a presentar semestralmente un inventario y balance de las operaciones de la sociedad, al socio Pelayo Arturo Fernández del Campo, personalmente. Que la sociedad se disolverá por pérdidas que ascienda al treinta por ciento (30%) del capital social y por voluntad de las partes.

Así consta en la escritura pública número ochocientos treinta y ocho (838) de veinte y cinco (25) de Junio de este año, de la Notaría Segunda de este Circuito.

Panamá, Junio 26 de 1941.

ROGELIO AVILA P.
Notario Público Segundo.

AVISO AL PÚBLICO

Que por escritura número 340 de hoy tenida en la Notaría del Circuito, he adquirido de la "Ideal Service Company Inc., S. A." su Estación de Venta de Gasolina, situada en la Casa N° 3006 de la Calle 10^a de esta ciudad. Hago este anuncio en cumplimiento de la ley, para los fines siguientes.

Colón, Junio 20 de 1941.

Louis Deveaux.

o vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente, edicto,

EMPLAZA:

A Joaquín Von Chong, varón, mayor de edad, natural de la República de China, albacea testamentario del juicio de sucesión de Luis Von Chong, y cuyo paradero se ignora para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca por si o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio civil ordinario instaurado por el señor Alberto Ibáñez contra dicha sucesión.

Se advierte que si dentro del término señalado no se ha apersonado al juicio o hecho representarse en la forma indicada, el Tribunal le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio, de conformidad con el artículo 473 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en Penonomé, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez 1º del Circuito de Coclé,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

o vs.—5

AVISO COMERCIAL

Ponga en conocimiento del comercio y del público en general que adquirí por transacción ante el Juez Primero de este Circuito, la maquinaria y mercancías de la Zapatería "Cecilia" situada en la casa número 82 de la Avenida Central de esta ciudad, de la entidad comercial How Tung Chung & Cia.

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se publica este aviso.

Junio de 1941.

Yomtos Entebi.

ROGELIO AVILA PINZON,
Notario Público del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que los señores León Michel Nahmad e Isaac David Btesh, comerciantes de este vecindario,

han adicionado el Pacto Social de la sociedad denominada "León Nahmad y Cía.", haciendo constar que esta sociedad se regirá de ahora en adelante por la Ley Panameña sobre sociedades de comercio. Que el capital de esta sociedad, con motivo de esta adición, será la suma de cincuenta y dos mil balboas (B. 52,000.00), aportado así: León Michel Nahmad, la suma de Treinta y nueve mil balboas, y el socio Isaac David Btash la suma de trece mil balboas (B. 13,000.00);

Que el domicilio será en la ciudad de Panamá y se dedicará a la importación y exportación al por mayor y al por menor de objetos susceptibles de comercio, y a negocios permitidos por la Ley. También negociará con documentos negociables, dará y recibirá préstamos con o sin seguridades, y las ganancias y pérdidas se repartirán entre los socios, en proporción a su capital aportado, correspondiendo a León Michel Nahmad el setenta y cinco por ciento y a Isaac David Btash el veinte y cinco por ciento. Que ambos socios tendrán derecho al uso de la firma social y podrán retirar la suma de ciento cincuenta balboas por mes, que se deducirán de las ganancias que le corresponde a cada una, según el balance y los inventarios que se harán cada año en el mes de diciembre. Que los socios podrán actuar conjunta o separadamente y la sociedad se disolverá por pérdida del cincuenta por ciento (50%) y en este caso, ambos socios serán los liquidadores de la sociedad. Que esta sociedad se regirá por el Código de Comercio o por las leyes que regulen las sociedades colectivas, en caso de que no haya en el Pacto Social una disposición aparente para cubrir cualquier exigencia del negocio. Así consta en la Escritura Pública número ochocientos cuarenta y uno (841) de veinte y seis (26) de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Panamá, Junio 26 de 1941.

ROGELIO AVILA P.
Notario Público Segundo.

— AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos. uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltera y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se evaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA.

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en suya guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R..
Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veinte (20) de Julio del presente año para que se lleve a efecto en el Despacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicados recluidos en el establecimiento de castigo de esta Ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta balboas (B. 30.00) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no llene este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veinte (20) de Julio del año en curso.

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, Junio 18 de 1941.

El Gobernador Suplente ad-hoc..

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc..

J. A. Sanjur,
Oficial de Tierras.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suerito Juez Municipal del Distrito de Santa Isabel, por el presente cita y emplaza a Samuel Bon y Ejbert Boyce, de 23 años de edad, soltero, chofer, natural de Costa Rica y vecino de la ciudad de Panamá y 17, años de edad, soltero, sin ocupación alguna y vecino de la ciudad de Colón; cuyo paradero se ignora para que dentro del término de 30 días contados de la última publicación de este edicto, mas el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto" en el cual se ha dictado el auto de enjuiciamiento que la parte resolutiva dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Santa Isabel, Palenque, Junio tres de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

En tal virtud el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Santa Isabel, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio Criminal a los sindicados Samuel Bon y Ejbert Boyce, de 23 años de edad, soltero, chofer, natural de Costa Rica y vecino de la ciudad de Panamá y de 17, años de edad, soltero, sin ocupación alguna y vecino de la ciudad de Colón respectivamente, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII Capítulo, 1 del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días siguientes a la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas que intente valerse en el juicio oral seguido en esta causa. Provean los enjuiciados los medios de su defensa y se señala el día 15 de Julio para que tenga lugar la vista oral seguida en esta causa a las 9 de la mañana.

Notifíquese. El Juez, (Fdo.) A. Rodríguez R. El Secretario, (Fdo.) A. Pinilla B.

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oirá y se les administrará justicia que seguirá sin intervención, además perderán el demo un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin intervención, además perderán el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Se exita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los enjuiciados, so pena de ser enjuiciados por incubridores por el delito porque se sindican, si a sabiendas, no lo denuncien oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden público y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la oficina de esta secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutiva en la GACETA OFICIAL.

Dado en Palenque, a los seis días de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez, A. RODRIGUEZ R.
El Secretario, A. PINILLA B.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Julio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho

del Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de diez (10) casas de cuartos para los damnificados del incendio de Colón, en Colón.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondientes podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, previo depósito de diez balboas (B. 10.00) en cheque certificado.

Panamá, 23 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATINO.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas del próximo mes de Julio, para recibir en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, a las once (11) de la mañana, propuestas para el suministro al Gobierno Nacional de los artículos que a continuación se detallan:

Sillas, tableros y pupitres para la Universidad Nacional Dia 3
Alambres y grapas para el Departamento de Agricultura Dia 12

En cada caso las propuestas deberán presentarse por escrito en papel sellado de primera clase, acompañadas de cheque certificado por el 10% del valor respectivo.

Los pliegos de cargos podrán obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.
CONTRALOR GENERAL.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Segunda

AVISO:

Toda persona que haya adquirido lletes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de contratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N° 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

APROBADO

Sub-Contralor General de la República.

M. A. CASTRO VIETO.

CONSEVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

Año lectivo de 1941-42

Queda abierta la matrícula hasta el 30 de Junio. Se impartirán las siguientes materias: Teoría, Solfeo, Armonía, Contrapunto, Fuga, Canto, Conjunto Coral, Piano, Violín, Viola, Cello Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompeta, Corno, Trombón, Trombón de Vara, Barítono, Tuba, Saxofón, Timbales y Batería.

La matrícula es obligatoria y su valor es de B. 2.50 por semestre.

Para cualquier otro informe dirigirse al Conservatorio (Liceo de Señoritas).

HORAS DE OFICINA: de 7 a.m. a 11 a.m.

APROBADO

M. A. CASTRO VIETO.

Sub-Contralor General de la República.